

<b>IV. AMPARO EN REVISIÓN 775/2006 .....</b>	<b>55</b>
1. ANTECEDENTES .....	55
2. AMPARO DIRECTO D.C. 087/2006.....	56
a) Argumentos del quejoso .....	56
b) Consideraciones del Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito .....	57
3. LA REVISIÓN DEL AMPARO .....	58
a) Procedencia .....	58
b) Argumentos del recurrente.....	59
c) Consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	60

## **IV. AMPARO EN REVISIÓN 775/2006**

### **1. ANTECEDENTES**

**E**n el juicio ordinario, el quejoso demandó ante un Juez de lo Familiar la disolución del vínculo matrimonial con su cónyuge, la cual le reconvino la indemnización del 50% del bien inmueble que había adquirido durante dicho matrimonio; ante ello el Juez de primera instancia absolvió al quejoso, resolución que fue confirmada por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Inconforme con esa resolución, la cónyuge promovió juicio de amparo ante el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, quien resolvió otorgar el amparo solicitado para que la Sala considerara, al emitir nueva sentencia, la presunción a favor de la esposa de haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de su hijo menor, correspondiendo al esposo acreditar lo contrario.

En cumplimiento de la sentencia de amparo, la Sala resolvió con plenitud de jurisdicción, y condenó al esposo al pago de la indemnización señalada en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Ante esta resolución, el 23 de enero de 2006, el esposo solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, correspondiendo su estudio nuevamente al Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

## **2. AMPARO DIRECTO D.C. 087/2006**

### **a) Argumentos del quejoso**

El quejoso señaló que el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal vulnera lo estipulado en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en virtud de que la Sala del tribunal local efectuó una incorrecta interpretación de aquel artículo, que la llevó a inaplicar el artículo 19 del mismo código y, en consecuencia, vulneró lo señalado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna.

En este sentido, consideró que la interpretación jurídica de las normas del orden civil debe ser lógica y armónica, conforme al artículo 14 constitucional, sin embargo, en el caso concreto, la Sala responsable no cumplió con esta disposición al condenar al pago de la indemnización establecida en el referido artículo 289 Bis, sin estar acreditado uno de los supuestos de procedencia de dicha indemnización, esto es, que el cónyuge probara que se dedicó a las labores del hogar

durante la existencia del matrimonio. Manifestó que esto es así, ya que la Sala, indebidamente estimó que existía una presunción a favor de la cónyuge que la eximía de probar los hechos que le dieran base, lo cual es erróneo, ya que para la procedencia de las presunciones legales es necesario que se acredite el hecho en que se funden, conforme a los artículos 380 y 381 del Código Civil para el Distrito Federal.

En consecuencia, concluyó que la Sala responsable suplió indebidamente la deficiencia en la prueba de una de las partes en el juicio y, con ello, alteró el principio de justicia imparcial contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

### **b) Consideraciones del Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito**

El Tribunal Colegiado analizó si el juicio de amparo directo interpuesto reunía los requisitos mínimos para el estudio de planteamientos de constitucionalidad.

Señaló que tales requisitos son: a) que el quejoso señale el artículo constitucional que considere violado; b) que la norma secundaria contravenga la Carta Magna, y c) que se hayan expresado las razones jurídicas que demuestren tal violación.

Respecto al caso en comento, el tribunal consideró que no se reunía el segundo de los requisitos mencionados, en virtud de que si bien el quejoso resintió la aplicación del artículo 289 Bis del Código Civil local, la presunción que aplicó la Sala no tuvo como base el artículo impugnado, sino la resolución del tribunal del juicio de amparo interpuesto por la cónyuge, esto es, el supuesto jurídico que se impugna no se encuentra en el artículo mencionado.

Por otra parte, dicho órgano jurisdiccional consideró que los argumentos del quejoso, en el sentido de que la Sala al aplicar una presunción a favor de su contraparte violenta lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, se refieren a cuestiones de legalidad y no sustentan la contravención a la Carta Magna y, por tanto, no procede el estudio de la constitucionalidad del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal; en consecuencia, el 4 de abril de 2006 el tribunal negó el amparo al quejoso.

### **3. LA REVISIÓN DEL AMPARO**

#### **a) Procedencia**

Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión el 2 de mayo de 2006 ante la oficina de correspondencia común de Tribunales Colegiados de Circuito, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnado para su resolución a la Primera Sala.

Establecida la competencia de la Sala para conocer del asunto, así como la oportunidad en la interposición del recurso, ésta llevó a cabo el análisis de los requisitos de su procedencia que establece la fracción IX del artículo 107 constitucional, y el punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999.

En el acuerdo mencionado se establecen dos requisitos para la procedencia de la revisión en amparo directo:

- Que se recurra una sentencia que se pronuncie sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o establezca la interpretación directa de un precepto

constitucional, incluso cuando se hayan planteado estas cuestiones y se omita su estudio.

- Que el problema de constitucionalidad planteado lleve a establecer un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala. No se cumple este requisito si existe jurisprudencia al respecto, así como cuando no se expresen agravios o éstos sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, sin que se opere la suplencia de la queja.

Al respecto, la Primera Sala consideró que el recurso reúne los requisitos mencionados, ya que se interpuso oportunamente y se plantea la inconstitucionalidad del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, respecto al cual no existe jurisprudencia.

### **b) Argumentos del recurrente**

En sus agravios, el recurrente señala que el Tribunal Colegiado de Circuito violó lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley de Amparo, conjuntamente con los artículos 19, 289 Bis del Código Civil, 35 y 281 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, porque fueron interpretados contrario a lo estipulado en los artículos 14, último párrafo, y 17 constitucionales, al no resolver la cuestión efectivamente planteada y alterar los hechos expuestos en la demanda. Esto es así, ya que al interpretar el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal no tomó en consideración que en el expediente no se acreditó mediante prueba idónea que su contraparte se hubiera dedicado al hogar durante la existencia del matrimonio, lo cual contraviene el principio de justicia imparcial consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna.

De la misma forma, estima que se violenta el principio de justicia imparcial cuando el Tribunal Colegiado ordenó a la Sala del orden común, mediante la resolución del amparo 6209/2005, que considerara la presunción a favor de la mujer de que se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos menores, para efectos del artículo 289 Bis del Código Civil local, excluyéndola de la carga probatoria.

En este sentido, consideró que al hacer prevalecer una presunción sin realizarse los supuestos legales necesarios ni probados los hechos que la sustenten, contraviene los artículos 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que los mismos establecen, para que operen las presunciones legales, que se acrediten los hechos en que se base la presunción.

Señaló que la Sala local consideró de manera errónea que la cónyuge acreditó los hechos para aplicar la premisa en comento con la copia fotostática del acta de nacimiento de su hijo, sin existir mayores elementos; sin embargo, esta premisa le fue impuesta por el Tribunal Colegiado.

En consecuencia, el recurrente indicó que el Tribunal Colegiado suplió de forma indebida la deficiencia en la prueba de su contraparte y que al interpretar el artículo 289 Bis del código sustantivo en comento, de manera errónea le otorga una presunción a favor de la tercera perjudicada, con lo cual se vulnera la imparcialidad de los procesos judiciales.

### ***c) Consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación***

La Primera Sala del Máximo Tribunal consideró inoperantes la mayoría de los argumentos del recurrente, en virtud de que

se refieren a cuestiones de legalidad, las cuales no pueden ser estudiadas por la Suprema Corte, como que de las constancias procesales no se acreditaban los hechos para considerar que la cónyuge se había dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, lo que se aprecia tanto en la resolución del Tribunal Colegiado, al interpretar el artículo 289 Bis del referido código sustantivo, como en la resolución de la Sala local responsable, contraviniendo el artículo 78 de la Ley de Amparo; otro argumento de legalidad es en el sentido de que considera inconstitucional el criterio del Tribunal Colegiado al hacer prevalecer una presunción, sin que se realicen los supuestos legales y se prueben los hechos que sirven de base para aplicar esa presunción, en contradicción con los artículos 380 y 381 del código adjetivo local; por último, la suplencia indebida en el planteamiento de su contraparte, al no probar en el juicio que se dedicó al hogar y a su hijo.

En consecuencia, la Sala del Alto Tribunal estimó que de proceder el análisis de los anteriores argumentos, implicaría confrontar las constancias probatorias que obran en el expediente y valorarlas, lo cual se refiere a la correcta aplicación de la ley al caso concreto.

Por otra parte, el planteamiento del recurrente de que conforme a la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado al artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en donde establece a favor de una de las partes en el juicio de divorcio —la persona del sexo femenino—, la presunción de que se dedicó al trabajo del hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio, genera una desventaja para la otra parte, al corresponderle la carga de desvirtuar la presunción, lo que atenta contra la imparcialidad en los proce-

dimientos judiciales y contra la noción de carga probatoria, implícitas en el principio de legalidad, contenido en los artículos 14, último párrafo, y 17, párrafo segundo, de la Carta Magna.

Al respecto, el Tribunal Colegiado también consideró que el planteamiento anterior establece un problema de legalidad y, por ello, no estimó necesario estudiar la compatibilidad o incompatibilidad del artículo 289 Bis del Código Civil local con la Constitución Federal, ya que la presunción mencionada a favor de la esposa no tiene como base lo establecido en el artículo impugnado, sino en los hechos acreditados en el expediente en particular, tales como vivir en el domicilio conyugal, y que en el acta de nacimiento del hijo menor de ambos cónyuges se asentó que la madre se dedicaba al hogar.

Del razonamiento anterior, la Primera Sala observó que el Tribunal Colegiado sí dio respuesta al planteamiento jurídico del quejoso, pero lo trató como un problema de legalidad, siendo que el quejoso realizó un planteamiento de constitucionalidad, consistente en la contravención de los artículos 14 y 17 de la Carta Magna, por parte de la fracción II del artículo 289 Bis del referido código sustantivo.

La Primera Sala del Alto Tribunal, para llevar a cabo el estudio de la constitucionalidad planteada, realizó una lectura integral del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, de la que advirtió que la norma no establece excepción alguna a las reglas generales sobre la carga de la prueba que pudiera generar ruptura en la imparcialidad de la impartición de justicia.

Lo anterior, en virtud de que el mecanismo compensatorio que señala el artículo 289 Bis en comento, tiene como fin corregir la desproporcionalidad del perjuicio económico de cualquiera de los cónyuges por el tipo de trabajo desempeñado durante el matrimonio, indistintamente de su género —masculino o femenino—, y la posición procesal que ocupen en el juicio de divorcio —actor o demandado—.

Por tanto, la Primera Sala del Máximo Tribunal concluyó que el precepto impugnado no vulnera las condiciones de decisión imparcial entre las pretensiones de las partes, ni las exigencias derivadas del principio de legalidad, ya que no influye en la constitucionalidad de la norma el hecho de que en un caso concreto pueda resultar más fácil a una de las partes acreditar las condiciones establecidas en el artículo impugnado, por lo cual la otra parte pueda ser beneficiaria de ciertas presunciones judiciales o incluso legales, derivado de los hechos acreditados o de la aplicabilidad de normas no sujetas a estudio en el propio amparo en revisión. En este sentido, esta instancia confirmó la sentencia recurrida.